CIRCULAR BÁSICA CONTABLE Y FINANCIERA

SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

INDICE

[TITULO I – DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS ORGANIZACIONES SOLIDARIAS VIGILADAS 4](#_Toc31886391)

[CAPÍTULO I - ACTIVOS DIFERIDOS 4](#_Toc31886392)

[1. PAGOS ANTICIPADOS 4](#_Toc31886393)

[2. CARGOS DIFERIDOS 4](#_Toc31886394)

[CAPÍTULO II – BIENES RECIBIDOS EN DACION DE PAGO 5](#_Toc31886395)

[1. CONSIDERACIONES GENERALES 5](#_Toc31886396)

[2. POLÍTICAS EN MATERIA DE ACEPTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES RECIBIDOS EN PAGO 6](#_Toc31886397)

[3. RESPONSABILIDADES DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN 6](#_Toc31886398)

[4. PLAZO PARA LA VENTA DE LOS BIENES RECIBIDOS EN PAGO 7](#_Toc31886399)

[5. DETERIORO DEL VALOR DE LOS BIENES RECIBIDOS EN PAGO 7](#_Toc31886400)

[6. RESPONSABILIDAD DEL REVISOR FISCAL 8](#_Toc31886401)

[CAPÍTULO III - CASTIGO DE ACTIVOS 8](#_Toc31886402)

[1. CRITERIOS MÍNIMOS PARA PROCEDER A CASTIGAR ACTIVO 8](#_Toc31886403)

[2.  PLAZO PARA REPORTAR CASTIGO DE ACTIVOS 9](#_Toc31886404)

[3.  RESPONSABILIDAD DEL REVISOR FISCAL 9](#_Toc31886405)

[CAPÍTULO IV - FONDOS SOCIALES Y FONDOS MUTUALES 10](#_Toc31886406)

[1. CONSIDERACIONES GENERALES 10](#_Toc31886407)

[2. FONDOS SOCIALES PASIVOS 10](#_Toc31886408)

[2.2. Artículo 56 de la Ley 79 de 1998 14](#_Toc31886409)

[3. FONDOS MUTUALES 15](#_Toc31886410)

[3.1. AUXILIO MUTUAL 15](#_Toc31886411)

[3.2. FONDOS MUTUALES QUE SE ASIMILAN A SEGUROS - ARTÍCULO 72 DE LA LEY 79 DE 1988 16](#_Toc31886412)

[4. SERVICIO DE RECAUDO 16](#_Toc31886413)

[5. RESPONSABILIDAD 17](#_Toc31886414)

[CAPÍTULO V - APORTES SOCIALES 17](#_Toc31886415)

[1. CONSIDERACIONES GENERALES 17](#_Toc31886416)

[2. RUBROS 19](#_Toc31886417)

[3. APORTES SOCIALES MÍNIMOS NO REDUCIBLES 20](#_Toc31886418)

[4. DEVOLUCIÓN DE APORTES SOCIALES 20](#_Toc31886419)

[5. REVALORIZACIÓN DE APORTES 22](#_Toc31886420)

[6. RETENCIÓN Y DEVOLUCIÓN DE APORTES 23](#_Toc31886421)

[CAPÍTULO VI - RESULTADOS 24](#_Toc31886422)

[1. CONSIDERACIONES GENERALES 24](#_Toc31886423)

[2. CALCULO DEL BENEFICIO NETO O EXCEDENTE EN COOPERATIVAS 25](#_Toc31886424)

[3. APLICACIÓN DE EXCEDENTES EN FONDOS DE EMPLEADOS 28](#_Toc31886425)

[4. APLICACIÓN DE EXCEDENTES EN OTRAS ORGANIZACIONES SOLIDARIAS 29](#_Toc31886426)

[5. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 79 DE 1988 29](#_Toc31886427)

[CAPITULO VII – SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL 29](#_Toc31886428)

[1. CONSIDERACIONES GENERALES 29](#_Toc31886429)

[2. LIBROS OFICIALES 30](#_Toc31886430)

[3. EL PROCESO CONTABLE 32](#_Toc31886431)

[4. OTROS ASPECTOS RELACIONADOS 35](#_Toc31886432)

**TITULO I – DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS ORGANIZACIONES SOLIDARIAS VIGILADAS**

**CAPÍTULO I - ACTIVOS DIFERIDOS**

**1. PAGOS ANTICIPADOS**

Los pagos anticipados son aquellos en que incurre la organización solidaria en desarrollo de su actividad para obtener servicios en el futuro. La amortización de los gastos pagados por anticipado se debe efectuar durante el período en que se reciben los servicios.

Así, los intereses se causarán durante el período prepagado en la medida en que transcurra el tiempo; los seguros durante la vigencia de la póliza; los arrendamientos durante el período prepagado; el contrato de mantenimiento y los demás durante su vigencia.

Entre otros, corresponde a pagos realizados por anticipado, los siguientes:

* Intereses.
* Seguros.
* Arrendamientos.
* Contratos de mantenimiento.
* Honorarios.
* Comisiones.
* Servicios.
* Otros.

La amortización de los pagos realizados por anticipado se realizará directamente al gasto respectivo.

**2. CARGOS DIFERIDOS**

Los cargos diferidos son aquellas erogaciones en que incurre la organización solidaria y le representan bienes o servicios recibidos de los cuales se espera obtener beneficios económicos en períodos futuros.

En las organizaciones solidarias vigiladas por esta Superintendencia no tendrán el tratamiento de cargos diferidos aquellos pagos realizados durante el mes calendario cuya cuantía en su conjunto o individual sea igual o inferior a la siguiente escala en proporción al total del activo de la organización solidaria.

|  |  |
| --- | --- |
| **TOTAL ACTIVOS DE LA ORGANIZACIÓN** | **TOPES EN S.M.L.M.V.** |
| De $ 0 a $500.000.000 | 3 (tres) Salarios mínimos mensuales |
| $500.000.001 a $1.000.000.000 | 5 (cinco) Salarios mínimos mensuales |
| $1.000.000.001 en adelante | 10 (diez) Salarios mínimos mensuales |

2.1. Amortización de los cargos diferidos

La amortización de los cargos diferidos debe reconocerse a partir de la fecha en que contribuyan a la generación de ingresos y su contabilización se debe realizar en las cuentas del gasto 512010 o 526520, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Los cargos diferidos por concepto de organización y preoperativos, relacionados con la puesta en marcha de la organización solidaria, se deberán reconocer directamente al gasto del periodo en que se incurren.

Los programas para computador (software) se amortizarán según las vidas útiles establecidas por cada entidad solidaria.

1. Los cargos diferidos por concepto de remodelación se reconocerán como mayor valor del activo siempre y cuando dicha remodelación aumente la vida útil del activo, de lo contrario, se deberá reconocer en el resultado (gasto).
2. Los cargos diferidos por concepto de útiles y papelería se reconocerán directamente contra el resultado del periodo en el cual se adquieran (gasto).
3. Los cargos diferidos por concepto de mejoras a propiedades tomadas en arrendamiento operativo, cuando su costo no sea reembolsable, se deben amortizar en el período menor entre la vigencia del respectivo contrato (sin tener en cuenta las prórrogas) y la vida económica de la mejora.
4. Los cargos diferidos por concepto de publicidad y propaganda se reconocerán directamente en el resultado (gasto o costo) del periodo en el cual se presenten.
5. Los cargos diferidos por concepto de contribuciones y afiliaciones se reconocerán directamente en el resultado del periodo (gasto) en que se adquieran.
6. La dotación legal a empleados se consumirá durante el periodo anual de la vigencia a que corresponda la misma.

**CAPÍTULO II – BIENES RECIBIDOS EN DACION DE PAGO**

1. **CONSIDERACIONES GENERALES**

Los bienes recibidos en pago son aquellos bienes muebles e inmuebles recibidos por la organización solidaria como pago parcial o total de las obligaciones a su favor, en desarrollo de las actividades propias de su objeto social.

El recibo de bienes en pago es un mecanismo excepcional para recuperar los recursos colocados y, por lo tanto, los órganos de administración deben hacer las gestiones necesarias para su enajenación dentro de los plazos que se señalan en el presente capítulo.

Todo bien recibido en pago, ya sea en dación o por adjudicación a través de un juzgado, se contabilizará inicialmente por el valor aceptado en la dación o adjudicación, sustentada en un avalúo de reconocido valor técnico como propiedades, planta y equipo en la cuenta de Bienes Recibidos en Pago.

Las organizaciones que apliquen el Marco Técnico de Información Financiera para Grupo 1 (NIIF plenas contenida en el Decreto 2420 de 2015 y sus modificatorios), el registro se realizará en el activo en la cuenta de activos no corrientes mantenidos para la venta.

En el caso de las organizaciones que apliquen el Marco Técnico de Información Financiera para Grupo 2 (NIIF para las Pymes contenida en el Decreto 2420 de 2015 y sus modificatorios) o el Marco Técnico de Información Financiera para Microempresas (Grupo 3), contenida en el Decreto 2420 de 2015 y sus modificatorios, el registro se realizará como propiedades, planta y equipo en la cuenta de Bienes Recibidos en Pago.

Es pertinente señalar que los avalúos de los bienes inmuebles que se utilicen por parte de las organizaciones solidarias vigiladas deben ser practicados por personas naturales ó jurídicas debidamente inscritas en la lonja de propiedad raíz. Cuando se trate de bienes muebles, éstos se recibirán por el valor comercial o de realización técnicamente establecido.

Los avalúos que se acepten para recibir un bien en pago no pueden tener una antigüedad mayor a seis meses, contados a partir de la fecha de su última actualización.

La organización solidaria puede contabilizarlos como propios en la cuenta correspondiente al tipo de propiedades, planta y equipo, siempre y cuando tales bienes se requieran para el desarrollo de su objeto social. Esta determinación debe ser informada previamente a la Superintendencia, con las justificaciones pertinentes.

1. **POLÍTICAS EN MATERIA DE ACEPTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES RECIBIDOS EN PAGO**

Las organizaciones deben definir una política en materia de aceptación y administración de los bienes recibidos en pago que considere lo siguiente:

* 1. Los parámetros que tendrá en cuenta la organización para aceptar bienes en dación para el pago de obligaciones previamente contraídas por los asociados, procurando que dichos bienes gocen de características adecuadas para ser enajenados y obtener la mejor recuperación posible de los recursos expuestos.

* 1. Que dichos bienes se adquieren con carácter temporal (plazo máximo de dos o cuatro años)
  2. Que las políticas en materia de bienes recibidos en pago, deben estar alineadas con el Sistema de Administración de Riesgo de Crédito, toda vez que la excesiva acumulación de esta clase de activos refleja problemas en la gestión del riesgo crediticio.

1. **RESPONSABILIDADES DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN**

Para llevar a cabo una adecuada administración de los bienes recibidos en pago, es preciso que la administración determine las políticas en materia de aceptación de bienes en pago y administración de estos bienes y defina dentro de la estructura organizacional de la entidad, el área responsable de la gestión de enajenación de estos bienes.

Le corresponderá a los órganos de administración aprobar los procedimientos para la gestión de enajenación de los bienes recibidos en pago dentro de los plazos establecidos en el presente capítulo, así como la destinación de recursos (humanos, tecnológicos y económicos) que permitan llevar a cabo las actividades propias de la gestión de venta.

Las solicitudes de prórroga del plazo de enajenación que se presenten ante la Superintendencia deberán ser aprobadas por el consejo de administración o junta directiva, según corresponda.

1. **PLAZO PARA LA VENTA DE LOS BIENES RECIBIDOS EN PAGO**

Los bienes muebles o inmuebles recibidos en pago deben ser vendidos dentro de los dos años siguientes a su recibo.

El representante legal podrá solicitar prórroga para la venta de los bienes recibidos en pago ante la Superintendencia. La solicitud se deberá presentar por escrito con un mes de antelación al vencimiento del plazo de 2 años. En dicha comunicación se debe documentar la gestión efectuada para la venta de tales bienes.

La Superintendencia podrá autorizar prórrogas hasta por un (1) año para la venta de bienes muebles y hasta por dos (2) años para la venta de los bienes inmuebles recibidos en pago. Este plazo se contará a partir de la fecha de vencimiento del plazo inicial.

1. **DETERIORO DEL VALOR DE LOS BIENES RECIBIDOS EN PAGO**

Las organizaciones deberán reconocer y medir la pérdida por deterioro del valor de los bienes recibidos en pago a partir de la fecha de recibo del bien, considerando el valor de realización de los bienes recibidos en pago y los flujos netos de caja derivados de los diferentes ingresos y gastos efectuados hasta la realización del mismo, con base en la información histórica de la entidad.

En todo caso, si vencido el término legal para la venta sin que se haya efectuado y tampoco se haya autorizado prórroga, se exigirá el reconocimiento de un deterioro del valor del 80% del costo de adquisición del bien recibido en pago. En caso de concederse prórroga, la entidad reconocerá el 20% restante del deterioro dentro del término de dicha prórroga.

Cuando el costo de adquisición del inmueble sea inferior al valor de la deuda registrada en el estado de situación financiera, la diferencia se debe reconocer de manera inmediata en el estado de resultados.

Cuando el valor comercial del inmueble sea inferior al valor en libros de los bienes recibidos en pago, debe contabilizarse un deterioro por la diferencia.

1. **RESPONSABILIDAD DEL REVISOR FISCAL**

En desarrollo de las funciones previstas en el artículo 207 del Código de Comercio, le corresponde al revisor fiscal, verificar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo, debiendo incluir pronunciamiento expreso sobre el particular dentro del dictamen que rinda respecto de los estados financieros. Así mismo, y en virtud de lo establecido en el numeral 3 del citado artículo, deberá informar a esta Superintendencia las irregularidades que advierta en el ejercicio de sus labores, relativas al presente capítulo.

**CAPÍTULO III - CASTIGO DE ACTIVOS**

**1. CRITERIOS MÍNIMOS PARA PROCEDER A CASTIGAR ACTIVO**

El castigo corresponde a una depuración (dar de baja) contable sobre partidas o cantidades registradas en el activo consideradas irrecuperables o de no conversión en efectivo, cumpliendo de esta manera con la integridad, verificabilidad y objetividad de las cifras reveladas frente a la realidad económica de los bienes, derechos y obligaciones existentes.

La decisión de castigo dependerá de las políticas internas de cada organización solidaria, sin que ello libere a los administradores de la responsabilidad del manejo adecuado de sus activos.

En el caso de castigo de cartera de crédito y cuentas por cobrar derivadas de ésta, se deberá, al momento de exclusión o retiro voluntario del asociado, efectuar el cruce de aportes sociales y otros valores a favor del asociado retirado; por lo tanto, no puede existir castigo de estas operaciones sobre deudores que continúen asociados a la organización solidaria. En caso de pérdidas del ejercicio se deberá aplicar lo señalado en el Capítulo II del Título I de la presente circular y luego castigar el saldo insoluto de la obligación.

Sin perjuicio de las acciones que se deriven como responsabilidades a cargo de los administradores como consecuencia de castigar activos que dejaron de generar un beneficio económico futuro, el consejo de administración, junta directiva o quien haga sus veces según sea el caso, previo el análisis y el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en el presente capítulo, podrá autorizar el castigo de activos, tales como:

* Partidas conciliatorias antiguas que no sean posible incorporarlas como operaciones ciertas.
* Diferencias negativas entre el saldo contable y el valor comercial en las inversiones
* Diferencias entre los saldos contables y la existencia física de bienes y derechos.
* Por baja de bienes muebles por obsolescencia técnica, siniestro o robo.
* La cartera de créditos y cuentas por cobrar derivadas de la operación de créditos que sean calificadas como incobrables
* Cuentas por cobrar de difícil cobro.
* Cuando se contabilicen activos sin la existencia de comprobantes de contabilidad o de sus documentos soportes.

El consejo de administración, junta directiva o quien haga sus veces según sea el caso, debe ampararse en los informes presentados por el estamento encargado (gerente, comités y/o abogados). Los informes deben estar debidamente motivados, indicando en forma detallada el origen de la decisión, los documentos técnicos que demuestren el estudio adelantado y los resultados de la gestión efectuada.

**2.  PLAZO PARA REPORTAR CASTIGO DE ACTIVOS**

Las organizaciones solidarias deberán reportar a la Superintendencia de la Economía Solidaria el formato correspondiente, de conformidad con la periodicidad del reporte del formulario de rendición de cuentas y del nivel de supervisión de las organizaciones solidarias (numeral 2.4., del punto 6.1 del capítulo VI del Título I de la presente circular).

Adicionalmente, las organizaciones que ejercen actividad financiera deben enviar en forma obligatoria dentro de los 30 días calendarios siguientes a la realización de los castigos correspondientes, la información que se enuncia a continuación:

1. Certificación del revisor fiscal donde conste la exactitud de los datos relacionados y las provisiones correspondientes para realizar el castigo.
2. Estados financieros en los cuales se refleje el registro contable correspondientes (cuentas de situación financiera).
3. Copia del acta del consejo de administración, junta directiva o quien haga sus veces según corresponda, donde conste la aprobación de los castigos.
4. El concepto del representante legal.
5. Las gestiones realizadas para considerar los activos a castigar como incobrables o irrecuperables.
6. El concepto jurídico, técnico y legal sobre la irrecuperabilidad, cuando el castigo corresponda a cartera de créditos.

Se entiende que el castigo de activos no libera a los administradores de las responsabilidades a que haya lugar por las decisiones adoptadas en relación con la cartera de créditos, cuentas por cobrar e inversiones y en modo alguno releva a la organización solidaria de su obligación de proseguir las gestiones de cobro que sean conducentes.

Las organizaciones que no ejercen actividad financiera deberán mantener dicha información a disposición de la Superintendencia, en caso de que ésta la requiera.

**3.  RESPONSABILIDAD DEL REVISOR FISCAL**

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 207, numerales 3°, 5° y 6° del Código de Comercio, el revisor fiscal deberá informar a la Superintendencia de la Economía Solidaria las irregularidades que en la aplicación del presente capítulo advierta en el ejercicio de sus labores, cuando las mismas sean materiales.

**CAPÍTULO IV - FONDOS SOCIALES Y FONDOS MUTUALES**

**1. CONSIDERACIONES GENERALES**

Las organizaciones de economía solidaria, creadas con la finalidad de prestar servicios a sus asociados, se caracterizan por la ausencia del ánimo de lucro y un esquema de autogestión con eficiencia empresarial.

En desarrollo de su objeto social y mediante actividades en beneficio de sus miembros, suplen necesidades comunes y de seguridad social a partir de los recursos de diferentes fondos, unos de carácter obligatorio y otros voluntarios, conforme a lo establecido en los artículos 54, 56, y 65 de la Ley 79 de 1988.

Los fondos sociales y mutuales corresponden a recursos con destinación específica y son la base fundamental de las cooperativas, fondos de empleados y asociaciones mutuales.

Se dividen en tres grandes grupos:

* Fondos sociales.
* Fondos mutuales que manejan riesgos contingentes y en contraprestación otorgan auxilios mutuales.
* Fondos mutuales que manejan riesgos contingentes que pagan indemnizaciones, retribuciones, etc, que los asimila a seguros.

Los fondos sociales de carácter agotable y los fondos mutuales tienen destinación específica. Deben estar previamente creados por la asamblea general y ser reglamentados por el órgano de administración respectivo.

El reglamento de todo fondo debe contener, como mínimo, las siguientes especificaciones:

* Destinación de los recursos que se apropian.
* Períodos en que se han de ejecutar los recursos.

El fondo de educación y el fondo de solidaridad, son fondos sociales creados por ley () los cuales, junto con los fondos mutuales, que otorgan auxilios mutuales, son agotables solamente de conformidad con lo establecido en el reglamento y su destinación es inmodificable.

Los fondos sociales y los fondos mutuales no podrán utilizarse para gastos que sean propios del desarrollo operacional de la organización solidaria, tales como compra de software, pagos de publicidad, entre otros.

**2. FONDOS SOCIALES PASIVOS**

En las organizaciones solidarias, los excedentes resultantes al cierre del ejercicio económico anual dan lugar, entre otros fines, a la creación o incremento legal de los dos fondos sociales definidos por ley, es decir, los de solidaridad y de educación. Ello conforme a lo establecido en materia de distribución de excedentes en el artículo 54 de la Ley 79 de 1988.

El numeral dos del mismo artículo permite además que, con el remanente del excedente, se presten servicios comunes y seguridad social, a través de otros fondos sociales de carácter voluntario creados e incrementados a discrecionalidad de la organización solidaria.

Los recursos de los fondos sociales de carácter voluntario, creados o incrementados con excedentes, se deben entregar a los asociados con fundamento en los respectivos reglamentos. La asamblea general podrá cambiar el destino de estos recursos, en forma parcial o total, hacia otro fondo social o patrimonial de la organización.

Los reglamentos de los fondos sociales deberán reposar en la organización solidaria y estar disponibles en todo momento para la Superintendencia.

2.1 Fondo de Educación

Es un fondo social de carácter agotable. En éste se colocan los recursos dinerarios con destino al fortalecimiento del quinto principio cooperativo orientado a brindar formación, es decir, educación en economía solidaria con énfasis en los temas específicos relacionados con la naturaleza jurídica de cada organización, capacitación a sus administradores en la gestión empresarial, entre otros temas.

Las actividades de asistencia técnica, de investigación y de promoción del cooperativismo hacen parte de la educación cooperativa. Este contexto aplica igualmente para las asociaciones mutuales que deberán establecer un fondo permanente de educación, cuya constitución e incremento será previsto en los estatutos.

Por su parte, los fondos de empleados podrán crear fondos de educación en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 19 del Decreto 1481 de 1989. Esto sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 43 de la misma norma que dispone la obligatoriedad de adelantar programas y actividades relacionadas con la participación democrática y el desempeño idóneo en la gestión empresarial.

El fondo de educación se proveerá de recursos económicos a través de excedentes del ejercicio, con los resultados positivos de otras actividades que se realicen con el fin de conseguir recursos (bazares, caminatas, entre otras) y con donaciones.

Adicionalmente, las cooperativas que se encuentren asociadas a organismos de integración podrán proveer sus propios fondos de educación con los recursos provenientes de los fondos de educación de dichos organismos. Así mismo, la educación cooperativa a que están obligadas las organizaciones solidarias podrá adelantarse mediante la delegación o ejecución de programas conjuntos realizados por organismos cooperativos de segundo grado o por instituciones auxiliares del cooperativismo especializadas en educación cooperativa.

Las cooperativas que resulten como producto de la escisión prevista en los artículos 44 y 45 de la Ley 454 de 1998 y los organismos de segundo y tercer grado, podrán destinar, parcial o totalmente, los recursos del fondo de educación de manera directa o a través del fondo de educación de sus entidades asociadas de la forma como lo disponga el estatuto o la asamblea.

Para el caso de las administradoras públicas cooperativas, los recursos provenientes del fondo de educación se utilizarán para el desarrollo de programas de promoción y fomento cooperativo dirigidos a las comunidades bajo la acción de las entidades asociadas o a las previstas en los objetivos de éstas como beneficiarias de sus actividades, de conformidad con la reglamentación que establezca la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Igualmente deberán adelantar programas y actividades de educación y capacitación para los representantes de las entidades asociadas que tengan como propósito la participación democrática en el funcionamiento de la empresa y el desempeño de cargos sociales en condiciones de idoneidad para la gestión empresarial correspondiente.

Para el caso de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado se dará prioridad a la capacitación de los asociados en economía solidaria con énfasis en trabajo asociado.

Para garantizar que las organizaciones solidarias den cumplimiento a las previsiones contenidas en el Capítulo IX del Título I de la Ley 79 de 1988, una vez se agoten los recursos del fondo de educación provistos con los excedentes y las donaciones, éstas podrán asumir la educación cooperativa directamente en su estado de resultados, sin que ello implique registros contables con el objetivo de incrementar el saldo del fondo de educación en el estado de situación financiera, situación que debe quedar estipulado en el respectivo reglamento.

2.1.1.1. Pagos que pueden sufragarse con cargo al fondo de educación

Con cargo al fondo de educación, sólo se podrán sufragar los siguientes gastos:

1. Cursos presenciales o a distancia, conferencias, mesas redondas, paneles, seminarios, talleres y demás eventos colectivos que tengan por objetivo predominante la formación o capacitación teórica y práctica de los asociados que asistan a dichos eventos.
2. Elaboración o compra de folletos, cartillas, libros, boletines, carteleras y demás publicaciones impresas que tengan por objetivo la formación, información y capacitación de sus lectores.
3. Elaboración o compra de medios audiovisuales, tales como cintas magnéticas de grabación, películas, discos, software, académico, cuyos contenidos tengan por objetivo la formación y capacitación de sus usuarios y la creación de páginas WEB destinadas a la capacitación sobre el tema de educación.
4. Investigaciones efectuadas con medios técnicos y científicos y personal idóneo que permitan el desarrollo de los fines educativos estatutarios consagrados por la organización solidaria o que contribuyan a su actividad económica, siempre que se ajusten a los principios y filosofía del sector solidario.
5. Adquisición de bienes muebles que tengan por objeto principal dotar a las organizaciones solidarias de los medios o instalaciones adecuadas para adelantar las actividades de educación. En este caso, el presupuesto debe diferenciar claramente las partidas que implican gasto de las que constituyen inversión, existiendo un sano equilibrio entre las mismas de acuerdo con las necesidades particulares de cada organización y el monto de los recursos destinados a la educación.
6. También se pueden sufragar los gastos operativos de las actividades relacionadas con el literal a), así: gastos de viaje, hospedaje, conferencistas, refrigerios, materiales de apoyo consumibles, transportes terrestres y/o aéreos, alquiler de auditorios y su logística.

Todas las actividades del fondo de educación deben estar debidamente reglamentadas por el órgano de administración competente y sus erogaciones deben tener racionalidad frente a los eventos organizados.

2.1.2. Fondo de solidaridad

Es un fondo de carácter agotable. En éste se colocan los excedentes con destino a atender los eventos de solidaridad previstos en el respectivo reglamento. Este fondo se basa en la ayuda mutua y en la solidaridad, para que las cooperativas ofrezcan atención oportuna a sus asociados en caso de calamidad o de hechos imprevistos que los afecten.

Por su parte, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales podrán crear fondos de solidaridad en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 19 del Decreto 1481 de 1989 y el artículo 24 del Decreto 1480 de 1989, respectivamente.

El fondo de solidaridad se proveerá de recursos económicos a través de excedentes del ejercicio, con los resultados positivos de otras actividades que se realicen con el fin de conseguir recursos (bazares, caminatas, entre otras) y con donaciones.

Una vez agotados estos recursos, las actividades propias del fondo podrán ser asumidas directamente por las organizaciones con cargo al estado de resultados, sin que ello implique registros contables con el objetivo de incrementar el saldo del fondo de solidaridad en el estado de situación financiera de conformidad con las actividades a cubrirse, situación que deben quedar estipulada en el respectivo reglamento

Adicionalmente, las cooperativas que se encuentren asociadas a organismos de integración podrán proveer sus propios fondos de solidaridad con los recursos provenientes de los fondos de solidaridad de dichos organismos, situación que debe quedar estipulada en el respectivo reglamento

Las cooperativas que resulten como producto de la escisión prevista en los artículos 44 y 45 de la Ley 454 de 1998 y los organismos de segundo y tercer grado, podrán destinar, parcial o totalmente, los recursos del fondo de solidaridad de manera directa o a través del fondo de solidaridad de sus entidades asociadas de la forma como lo disponga el estatuto o la asamblea.

En las administradoras públicas cooperativas, los recursos del fondo de solidaridad se aplicarán a eventos de calamidad en zonas de influencia que afecten a la comunidad en general, sin que de los mismos se beneficien personas de manera individual.

2.1.2.1. Pagos que pueden sufragarse con cargo al fondo de solidaridad.

A manera enunciativa, pueden señalarse las siguientes actividades para las cuales se justifica hacer uso de los recursos del fondo de solidaridad:

1. Auxilio a los asociados de la cooperativa en caso de calamidad doméstica.

1. Auxilio para servicios médicos, hospitalarios y quirúrgicos al asociado o sus familiares en el parentesco señalado en los estatutos o reglamentos de la organización solidaria.

1. Adquisición de mausoleos, osarios o lotes en parques cementerios, destinados a facilitarlos a los asociados o trabajadores mediante diversas modalidades.

1. Cancelación total o parcial de planes de protección de servicios médicos prepagados, servicios funerarios y de exequias o servicios médicos y hospitalarios, así como demás protecciones similares.
2. Contribuciones y obras para lograr un desarrollo sostenible del medio ambiente y de la comunidad, de conformidad con las políticas generales aprobadas por el órgano competente de la organización solidaria.

1. Donaciones esporádicas y ocasionales frente a calamidades de sus trabajadores o a hechos que generen catástrofes o perjuicios colectivos en el entorno de la organización solidaria.

Todas las actividades del fondo de solidaridad deben estar debidamente reglamentadas por el órgano de administración competente.

**2.2. Artículo 56 de la Ley 79 de 1998**

Este artículo prevé que la asamblea general de las cooperativas y precooperativas podrán crear otras reservas y fondos, diferentes a los de creación legal previstos en el artículo 54 de la Ley 79 de 1988. Igualmente define que la cooperativa, determinará el valor a proveer en cada fondo o reserva con el remanente del excedente del ejercicio anual. Cabe aclarar que, por definición, las reservas son patrimoniales mientras que los fondos pueden ser patrimoniales o fondos sociales pasivos agotables.

Al igual que los fondos sociales previstos en el artículo 54 de la Ley 79 de 1988, los fondos sociales agotables creados por decisión de la asamblea general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 79 de 1988 deberán contar con un reglamento en el cual se especifique el destino de los recursos.

El acta de la asamblea en la cual fueron creados y aprobados los fondos y se especificó el monto y destinación de cada uno de ellos deberá reposar en la organización solidaria y estar disponibles en todo momento para la Superintendencia.

Por su parte, los fondos de empleados, las asociaciones mutuales y las administradoras públicas se regirán por los decretos que las regulan.

**3. FONDOS MUTUALES**

**3.1. AUXILIO MUTUAL**

Las organizaciones solidarias podrán constituir y administrar fondos mutuales para la prestación de servicios de previsión, asistencia y solidaridad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 79 de 1988.

Las asociaciones mutuales tienen como propósito brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales, por lo que el fondo social mutual debe utilizarse para esos fines. No obstante, las asociaciones mutuales pueden crear, por decisión de la asamblea, otros fondos de carácter mutual.

**3.1.1. CARACTERÍSTICAS DEL FONDO MUTUAL**

a. Es una protección mutual en la cual los asociados asumen mutuamente sus propios riesgos.

b. El amparo mutual presupone un convenio o contrato de asociación de cual emana la obligación de cotizar o contribuir y el derecho de auxilio.

c. La rentabilidad en el amparo mutual, cuando se produce, forma parte de la propiedad colectiva o solidaria de la organización de la cual los asociados amparados son los mismos dueños.

d. En el amparo mutuo la contribución es variable y modificable únicamente por decisión de la asamblea general.

e. El amparo mutuo excluye la idea de beneficio o provecho lucrativo.

f. Por el amparo mutuo se obtiene un servicio por los convenios de cooperación, que origina la relación asociativa. (Acuerdo cooperativo, artículo 3 de la Ley 79 de 1988).

g. La protección mutual supone la contraprestación total del riesgo hasta la concurrencia del fondo. Es decir, el fondo mutual responderá hasta el monto total de dicho fondo.

Estos fondos mutuales se crean con contribución directa de los asociados, recursos que deberán ser colocados en inversiones de alta liquidez, cuyos rendimientos, gastos y costos asociados, se contabilizarán en el estado de resultados de la organización solidaria.

El valor neto entre los rendimientos, gastos y costos contabilizados en el estado de resultados, que corresponden a las inversiones de alta liquidez constituidas con recursos del fondo mutual, hará parte del excedente del periodo y deberá estar claramente identificado en la cuenta de excedentes y/o pérdidas del ejercicio en el patrimonio.

Al cierre del ejercicio, dicho valor neto, relacionado con las inversiones de alta liquidez constituidos con recursos del fondo mutual, se deberá trasladar de la cuenta de excedentes y/o pérdidas del ejercicio en el patrimonio, al fondo mutual creado con la contribución directa de los asociados.

**3.2. FONDOS MUTUALES QUE SE ASIMILAN A SEGUROS - ARTÍCULO 72 DE LA LEY 79 DE 1988**

Los fondos mutuales que se asimilan a seguros, constituidos antes de la expedición de la Ley 79 de 1988, que cubren riesgos contingentes, podrán mantenerlos siempre que la organización solidaria demuestre su competencia técnica y económica para hacerlo, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 72 de la citada ley , en tal caso aplicarán las bases técnicas actuariales para calcular tanto la reserva de liquidez, como la reserva matemática, contratados con organismos especializados en el ramo.

A lo anterior se suma lo señalado en concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 16 de agosto de 2005 Radicado 1660 AG 1605 PAS dirigido a Dansocial en el que se precisa: *“las Cooperativas que venían prestando directamente servicios de previsión, asistencia y solidaridad, antes de la entrada en vigencia de la Ley 79 de 1988 podían seguirlo haciendo e incluso  adicionar o complementar estos servicios, sujetándose a los requisitos de solvencia y capacidad económica que les exija la autoridad competente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que asuman por ese concepto”.*

El cálculo de la reserva de liquidez se hará mensualmente y la reserva matemática se hará con una periodicidad de, por lo menos, una vez al año para garantizar la liquidez en el pago de siniestros y el aseguramiento de los futuros siniestros.

Estos fondos mutuales se crean con contribución directa de los asociados, recursos que deberán ser colocados en inversiones de alta liquidez, cuyos rendimientos, gastos y costos asociados, se contabilizarán en el estado de resultados de la organización solidaria.

El valor neto entre los rendimientos, gastos y costos contabilizados en el estado de resultados, que corresponden a las inversiones de alta liquidez constituidas con recursos del fondo mutual, hará parte del excedente del periodo y deberá estar claramente identificado en la cuenta de excedentes y/o pérdidas del ejercicio en el patrimonio.

Al cierre del ejercicio, dicho valor neto, relacionado con las inversiones de alta liquidez constituidos con recursos del fondo mutual, se deberá trasladar de la cuenta de excedentes y/o pérdidas del ejercicio en el patrimonio, al fondo mutual creado con la contribución directa de los asociados.

No está permitida la creación de fondos mutuales asimilables a seguros con posterioridad a la expedición de la Ley 79 de 1988.

**4. SERVICIO DE RECAUDO**

Cuando una organización solidaria (cooperativa, fondo de empleados, etc.) recaude la prima de seguro a empresas autorizadas para ejercer la actividad aseguradora debe registrar una cuenta por pagar la cual se cancela al entregar los recursos a la compañía aseguradora. De esta operación, solamente podrá registrar en el estado de resultados, la comisión propia del servicio de recaudo.

**5. RESPONSABILIDAD**

El consejo de administración o la junta directiva, la gerencia, la junta de vigilancia o su equivalente y el revisor fiscal, en cumplimiento de la Ley 79 de 1988 deberán velar por el buen uso de los recursos de los fondos de educación y solidaridad y en general de la totalidad de los fondos sociales y fondos mutuales. Para el efecto, su gestión deberá quedar debidamente soportada y documentada, en los archivos de la organización solidaria y permanecer a disposición de esta Superintendencia que supervisará los desembolsos realizados con cargo a estos fondos así como el manejo y utilización de dichos recursos.

En caso de encontrarse una indebida utilización de los recursos, los órganos de administración, control y vigilancia quedarán sujetos a las sanciones previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998.

**CAPÍTULO V** - **APORTES SOCIALES**

1. **CONSIDERACIONES GENERALES**

Aporte social es la participación que ha sido pagada por los asociados a las cooperativas y fondos de empleados mediante cuotas periódicas ya sean en dinero, en especie o en trabajo convencionalmente avaluados. Los aportes sociales constituyen el capital social de las organizaciones solidarias y su monto y periodicidad de pago deben quedar establecidos en sus estatutos.

Por su parte, el capital social de las asociaciones mutuales está compuesto por las cuotas o contribuciones sociales que los asociados han pagado. Igualmente, estas contribuciones sociales ordinarias y extraordinarias que efectúan los asociados mutualistas serán satisfechas en dinero, especie o trabajo convencionalmente avaluados, y no son devolutivas.

El aporte social debe registrarse en la fecha en la cual se otorgue el documento o se perfeccione el pago según sea el caso. Cuando se trate de aportes en especie se deberá dar cumplimiento a lo establecido por el numeral 10 del artículo 19 de la Ley 79 de 1988 y, a falta de previsión estatutaria, se aplicarán las normas previstas en el Código de Comercio. Para el caso de aportes en trabajo se deben contabilizar por el valor convenido o por el valor debidamente fijado por los órganos competentes, según se establezca en el estatuto; a falta de regulación estatutaria se aplicará lo establecido por el régimen legal aplicable.

Los aportes sociales individuales deben estar efectivamente pagados (artículo 47 Ley 79 de 1988). Aquellos que se recauden mediante descuento de nómina sólo podrán ser contabilizados como tales y aplicados a la cuenta individual de cada asociado cuando la empresa o el empleador pague el valor correspondiente. Mientras se realiza el respectivo pago a la organización solidaria, tales valores se deberán contabilizar en la cuenta 273025 – retenciones o anticipos pendiente de aplicar.

Teniendo en cuenta que los aportes sociales individuales deben estar debidamente pagados, la organización solidaria no podrá otorgar préstamos para financiar los aportes de sus asociados, ni exigirle capitalización adicional al asociado para que sea sujeto de crédito.

Si, excepcionalmente, al desembolsar un crédito se llegare a efectuar un descuento para incrementar los aportes sociales, el 100% de esta partida se debe contabilizar como un pasivo, el cual se amortizará en el mismo plazo de la obligación crediticia. Así, sólo se podrá llevar a aportes sociales la parte proporcional que se amortice del crédito.

En caso de que se pacten pagos periódicos de aportes sociales suscritos no pagados, el estatuto establecerá la forma, el plazo y las consecuencias que se deriven por su eventual incumplimiento de tal forma que los órganos de administración no podrán habilitar de manera alguna al asociado que se encuentre incurso en esta circunstancia. Cuando se trate de aportes recaudados por descuentos de nómina, el incumplimiento del pago por parte del deudor patronal no generará inhabilidad para el asociado para ejercer sus derechos.

Ningún asociado de una organización solidaria podrá tener más del diez por ciento (10%) de los aportes sociales si se trata de una persona natural o más del cuarenta y nueve por ciento (49%) si se trata de una persona jurídica asociada al ente solidario (artículo 50 de la Ley 79 de 1988). Sin embargo, como se indica en el artículo 5 del Decreto 867 de 2003, los límites anteriores no aplican en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito resultantes de los procesos de escisión impropia adelantados en desarrollo de lo previsto en los artículos 44 y 45 de la Ley 454 de 1998 adicionado por el artículo 104 de la Ley 795 de 2003.

Los aportes de los asociados de las cooperativas o fondos de empleados y las contribuciones de las asociaciones mutuales quedarán directamente afectados a éstas desde su origen como garantía de las obligaciones que contraigan con las mismas. Estos aportes y contribuciones no podrán ser gravados por los titulares a favor de terceros, no serán embargables y sólo podrán cederse a otros asociados - a excepción de los fondos de empleados (artículo 16 del Decreto 1481 de 1989) - en los casos y en la forma que prevean los estatutos y reglamentos (artículos 26 y 49 de la Ley 79 de 1988).

La sumatoria de los aportes ordinarios y extraordinarios constituye los aportes individuales del asociado y no tienen devolución parcial, ni se pueden cruzar con operaciones activas de crédito mientras el asociado permanezca vinculado a la organización solidaria.

Se deberá llevar a cabo el cruce de aportes sociales y/o ahorros permanentes con las obligaciones que posea el asociado cuando esté en firme su retiro (voluntario, exclusión o fallecimiento), previa retención proporcional de aportes en el evento de existir pérdidas y, siempre y cuando no se disminuya el capital mínimo irreducible, no se afecte el capital requerido para ejercer la actividad financiera o no se afecte el cumplimiento de la relación de solvencia.

Se considera que un asociado nuevo o recién vinculado a la organización solidaria se encuentra inscrito en el registro social cuando haya pagado por lo menos el primer aporte social y la cuota de admisión, si es del caso.

En el evento de la constitución de una organización solidaria, los asociados podrán suscribir un capital representado en aportes sociales y comprometerse para el pago de éstos en un tiempo determinado. No obstante, al momento de constituir la organización, por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de los aportes iniciales deben estar totalmente pagados. Como capital (aportes sociales) sólo podrá contabilizarse el valor de los aportes efectivamente pagados por los asociados, ya sea en dinero o en especie (artículo 47 Ley 79 de 1988). En todo caso, el estatuto deberá contemplar un plazo máximo inmodificable para la cancelación del saldo correspondiente.

El numeral 1.1.4.6.1. del capítulo 6 del Decreto Reglamentario 2496 de diciembre de 2015, el cual indica: *“…****Tratamiento de los aportes sociales****. Para la preparación de los estados financieros individuales y separados, las organizaciones de naturaleza solidaria realizarán el tratamiento de los aportes sociales en los términos previstos en la Ley 79 de 1988 y sus modificatorios…*” Esto quiere decir que, para efectos de los estados financieros individuales y separados, las entidades solidarias aplicarán lo establecido en la Ley 79 de 1988 y sus modificatorios, en vez de lo establecido en las NIIF.

1. **RUBROS**

Los aportes sociales de las cooperativas y de los fondos de empleados corresponden a las siguientes modalidades:

2.1. Aportes ordinarios.

Son las aportaciones individuales obligatorias mínimas que han sido recibidas de los asociados de conformidad con lo establecido en el estatuto de cada organización solidaria. Estas aportaciones pueden ser en forma única, periódica a por voluntad del asociado.

2.2. Aportes extraordinarios.

Son las aportaciones individuales efectivamente pagadas por los asociados de manera extraordinaria en la forma que prevea el estatuto o por mandato de la asamblea, con el ánimo de incrementar el aporte social. Son de carácter obligatorio para todos los asociados.

Los aportes adicionales a los ordinarios o extraordinarios que realicen los asociados sólo pueden clasificarse en una de estas dos modalidades, sin exceder los límites individuales señalados en el numeral 1 del presente capítulo.

2.3. Aportes amortizados.

Son aquellos aportes que las cooperativas readquieren de sus asociados con recursos del fondo para amortización de aportes. Debe efectuarse en igualdad de condiciones para todos los asociados (artículo 52 de la Ley 79 de 1988).

Para la Superintendencia se entiende que existe igualdad en la readquisición de aportes cuando la asamblea general determina la adquisición parcial para todos los asociados en la misma proporción. En caso de retiro o exclusión del asociado, la amortización podrá ser total.

Esta amortización será procedente cuando la organización haya alcanzado un grado de desarrollo económico que le permita efectuar los reintegros, mantener y proyectar sus servicios a juicio de la asamblea general. No obstante lo anterior, cuando los aportes amortizados representen el 50% del capital social de la entidad, cualquier proyecto de readquisición de aportes que se pretenda presentar a la asamblea requerirá autorización previa de la Superintendencia.

1. **APORTES SOCIALES MÍNIMOS NO REDUCIBLES**

El monto de aportes sociales mínimos no reducibles (irreducible) es aquel valor del aporte social que toda organización solidaria debe tener como protección al patrimonio y que en ningún momento podrá disminuirse durante la existencia de la organización solidaria, en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 19 de la Ley 79 de 1988.

El aporte mínimo no reducible debe señalarse en el estatuto y podrá ser incrementado por decisión de la asamblea general; pero, en ningún caso, podrá disminuirse. Por su vocación de permanencia, los aportes amortizados harán parte del aporte mínimo no reducible.

Cuando existan retiros masivos de asociados, la organización solidaria podrá devolver aportes solamente sin afectar el monto de los aportes sociales mínimos no reducibles. Esto con el fin de no descapitalizar o liquidar la organización solidaria y de no comprometer su viabilidad.

Tratándose de cooperativas de ahorro y crédito, multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, el monto de aportes sociales mínimos no reducibles señalado en el estatuto deberá, por lo menos, ser igual al aporte mínimo establecido en el artículo 42 de la Ley 454 de 1998 ajustado anualmente al IPC o al monto autorizado por la Superintendencia en aplicación de las excepciones reglamentadas, igualmente ajustado por el IPC, para así cumplir con el ajuste anual previsto en el parágrafo 4 del artículo 42 de la Ley 454 de 1998.

Los fondos de empleados, las asociaciones mutuales y las cooperativas que no ejercen la actividad financiera podrán fijar el monto de aportes sociales mínimos no reducibles en valores absolutos, es decir, no en salarios mínimos legales vigentes ni por otro factor que conlleve su ajuste automático, toda vez que la ley no los obliga a estar incrementándolo.

1. **DEVOLUCIÓN DE APORTES SOCIALES**

La devolución parcial de aportes por parte de la organización solidaria o la devolución de los mismos a solicitud del asociado se podrá efectuar sólo en los casos que se citan en el presente numeral, siempre y cuando el total de aportes de la organización solidaria no se reduzca por debajo del aporte mínimo no reducible (numeral 10 del artículo 19 de la Ley 79 de 1988).

En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito deberá verificarse además que no se afecte el monto mínimo de aportes exigido para el ejercicio de la actividad financiera o el cumplimiento de la relación de solvencia (parágrafo 2° del artículo 42 de la Ley 454 de 1998).

Los siguientes son los únicos casos en que puede efectuarse una devolución parcial de aportes:

* Cuando se retire un asociado.
* Cuando se sobrepase del 10% como persona natural o del 49% como persona jurídica del total de los aportes de la organización solidaria.
* Cuando la organización solidaria amortice o readquiera aportes, respetando el principio de igualdad de condiciones para todos los asociados
* Cuando se liquide la organización solidaria.

4.1. Devolución por retiro del asociado

En caso de que al momento de la solicitud de retiro del asociado existan obligaciones a favor de la organización solidaria, deberá efectuarse el cruce correspondiente entre los aportes sociales y ahorros permanentes con la cartera y cuentas por cobrar.

De existir saldo insoluto a favor de la organización solidaria, se deberá efectuar la gestión de seguimiento, control y cobranza y en general todas aquellas acciones que garanticen el cobro y recuperación del mismo.

En todo caso, la existencia de saldos insolutos a favor de la organización solidaria no debe constituirse en óbice para negar el retiro del asociado, pues una decisión en ese sentido sería contraria al precepto constitucional de la libre asociación.

Los aportes sociales de un asociado que se retire de la organización solidaria deberán devolverse teniendo en cuenta la participación proporcional en las pérdidas que presente la organización y con sujeción al cumplimiento del capital mínimo no reducible. En las cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas con sección de ahorro y crédito deberá además verificarse que no se afecte el cumplimiento del monto mínimo de aportes y la relación de solvencia.

4.2. Devolución por exceder el límite individual del 10% o del 49%

Ninguna persona natural podrá tener más del diez por ciento (10%) de los aportes sociales de una organización solidaria y ninguna persona jurídica más del cuarenta y nueve por ciento (49%) de los mismos, exceptuando a los asociados de las cooperativas resultantes de procesos de escisión. Cuando un asociado haya aportado más del tope descrito anteriormente, la organización tendrá la obligación de devolver al respectivo asociado la parte que excede dicho límite.

4.3. Amortización de aportes

Existe la figura de devolución parcial de aportes sociales a cada asociado cuando la asamblea de la organización solidaria apruebe la amortización o readquisición de aportes sociales, siempre y cuando se respete el principio de igualdad de condiciones para todos los asociados y no se afecte el aporte social mínimo irreducible previsto en la ley o en los estatutos.

Por su vocación de permanencia los aportes amortizados harán parte del monto de aportes sociales mínimos no reducibles.

4.4. Devolución por liquidación

Cuando se liquida una organización solidaria, el aporte social hace parte de la masa de liquidación.

Si una vez realizados los activos y cancelados todos los pasivos conforme a la prioridad de pago, quedare remanente, de éste se cancelarán los aportes sociales a que tienen derecho los asociados.

Si después de haber reintegrado todos los aportes llegare a quedar remanente patrimonial, éste será transferido a la organización solidaria que señale el estatuto, en el caso de las cooperativas y las mutuales; a la organización solidaria sin ánimo de lucro que definan los estatutos en el caso de los fondos de empleados o a la escogida por los asociados o delegados en asamblea general. En todos los casos, a falta de disposición estatutaria, tal designación será efectuada por el órgano de supervisión, teniendo en cuenta que para el caso de las cooperativas dicho remanente debe ser transferido a un fondo para la investigación cooperativa administrado por un organismo de tercer grado.

1. **REVALORIZACIÓN DE APORTES**

Revalorización de aportes sociales es una forma de reconocer la pérdida del poder adquisitivo constante de los aportes, toda vez que éstos se consideran un capital de riesgo y no generan rendimiento alguno.

Así las cosas, las cooperativas y los fondos de empleados podrán mantener el poder adquisitivo constante de los aportes sociales individuales de sus asociados incrementándolos anualmente hasta un tope máximo igual al índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. Este incremento se aplicará a ejercicios económicos posteriores (artículo 1 Decreto 3081 de 1990).

Esta revalorización se efectuará con cargo al fondo patrimonial que para tal efecto haya constituido la organización solidaria y previa autorización de la asamblea.

En caso de retiro de asociados antes de diciembre de cada año, aplicará la revalorización de aportes teniendo en cuenta lo que apruebe la asamblea al cierre del ejercicio. La revalorización se hará, con base en la fecha de solicitud de retiro y el cálculo del monto promedio día/año aportado por el asociado.

5.1. Procedimiento

En primera instancia la asamblea deberá aprobar la constitución del fondo para revalorización de aportes sociales con recursos provenientes del remanente de los excedentes del ejercicio de cada año, después de haberse aplicado los porcentajes obligatorios consignados en la Ley 79 de 1988 y sus decretos reglamentarios.

Una vez constituido el fondo, al que puede destinarse todo el remanente de los excedentes, la asamblea general podrá aprobar la revalorización o capitalización en cabeza de cada uno de los asociados, máximo hasta el IPC del año inmediatamente anterior, con cargo al fondo de revalorización de aportes de que trata el numeral 1 del artículo 54 de la Ley 79 de 1988. Si, eventualmente, quedare un saldo en el fondo para revalorización de aportes, éste servirá para futuras revalorizaciones.

Es importante aclarar que, en caso de no haberse aprobado la revalorización o capitalización en periodos anteriores, ésta no se podrá realizarse con retroactividad; lo que significa que solo se puede revalorizar de la vigencia correspondiente y, en ningún caso, podrá ser acumulable.

Este fondo solo podrá constituirse e incrementarse con recursos de los excedentes de cada ejercicio, de conformidad con la reglamentación existente sobre la distribución de excedentes.

Para efectuar la revalorización de aportes, la entidad deberá calcular el monto promedio día/año de aportes de cada asociado, en el período correspondiente con el cual se hará la aplicación respectiva.

1. **RETENCIÓN Y DEVOLUCIÓN DE APORTES**

Cuando un asociado se quiere desvincular de la organización solidaria, ésta deberá aceptar dicha solicitud en virtud del derecho fundamental de la libre asociación y retiro, sin perjuicio de las acciones disciplinarias que la entidad inicie o haya iniciado en su contra. Tampoco debe condicionarse el retiro del asociado a la existencia de obligaciones económicas, independientemente del monto de sus aportes y ahorros. La recuperación de estos recursos dependerá de la gestión administrativa.

Se entenderá que la fecha de retiro corresponde a la de la solicitud escrita radicada por el asociado en la entidad, y no está sujeta a la fecha en que se reúne el órgano competente para conocimiento del hecho.

La devolución de los aportes debe realizarse en el plazo previsto en los estatutos, aplicando el procedimiento aprobado para tal efecto. Es de aclarar que estos plazos deben ser razonables atendiendo la situación económica de la organización solidaria.

Si al momento de la solicitud de retiro del asociado, la organización solidaria presenta resultados económicos negativos, se debe efectuar retención proporcional a los aportes mediante un factor determinado y entrar a disminuir las pérdidas acumuladas registradas en el estado de situación financiera, bien sea de ejercicios anteriores o del ejercicio en curso.

Para determinar el factor antes mencionado se debe tener en cuenta el saldo de la reserva para protección de aportes, el total de las pérdidas acumuladas y el monto total de los aportes sociales. El factor obtenido se aplicará al aporte individual del asociado que se va a retirar.

A falta de normas estatutarias y reglamentarias especiales, el procedimiento para calcular el factor, según lo conceptuado por esta Superintendencia, será el siguiente:

Total pérdidas – Reserva para protección de aportes

Factor (%) = ---------------------------------------------------------------------- x 100%

Total de aportes de la organización solidaria

Para establecer el total de pérdidas se sumarán las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores y los resultados del ejercicio actual. A este valor se le restará la reserva para protección de aportes.

Los valores de estos rubros se tomarán al corte del mes inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de retiro por parte del asociado.

Si la reserva para protección de aportes es superior al total de las pérdidas acumuladas, no habrá pérdidas para socializar. En este caso se devolverá al asociado el valor de los aportes a que tenga derecho.

Una vez determinado el factor global de retención, el porcentaje se aplica al valor de los aportes que tenga cada asociado a la fecha que manifestó a la organización solidaria su voluntad de retiro o esté ejecutoriada la exclusión. Para tal efecto, la contabilidad deberá estar al día, es decir, al corte del mes inmediatamente anterior pues no sería admisible el reconocimiento de hechos económicos con base en estimaciones estadísticas.

**CAPÍTULO VI - RESULTADOS**

**1. CONSIDERACIONES GENERALES**

Las organizaciones solidarias son empresas asociativas sin ánimo de lucro creadas con el objeto de producir o distribuir conjuntamente y eficientemente bienes y/o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados, así como para generar servicios y excedentes que se aplicarán en beneficio de todos sin pretensión de un lucro individual. Sus asociados, trabajadores o usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y gestores de la empresa.

En estas entidades, la determinación de los resultados del ejercicio económico se llevará a cabo conforme a los marcos técnicos normativos contables vigentes, teniendo en cuenta que el excedente contable resulta al descontar de los ingresos los costos y gastos, en un ejercicio anual.

El consejo de administración, junta directiva o quien haga sus veces deberá presentar a la asamblea general un proyecto de distribución de excedentes, sin perjuicio de que el máximo órgano de administración podrá aprobarlo, modificarlo o adoptar un proyecto diferente, teniendo en cuenta lo estipulado en las normas legales vigentes.

Para efectos de la distribución de excedentes se deberá dar cumplimiento a las siguientes disposiciones:

**2. CALCULO DEL BENEFICIO NETO O EXCEDENTE EN COOPERATIVAS**

De conformidad con lo establecido en los artículos 10, 54 y 55 de la Ley 79 de 1988, las cooperativas deberán aplicar sus excedentes de cierre de ejercicio teniendo en cuenta el siguiente procedimiento:

Una vez se obtenga el resultado al cierre de un ejercicio, se debe deducir la parte de los excedentes obtenidos de operaciones con terceros en concordancia con el artículo 10 de la Ley 79 de 1988, cuando se prestan servicios a no asociados, para obtener el beneficio neto o excedente y proceder de conformidad con los artículos 55, 54 y 56 de la ley 79 de 1988.

Al beneficio neto o excedente obtenido, se le debe aplicar lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 79 de 1988, así:

* Para compensar pérdidas de ejercicios anteriores, si las hay.
* Para restablecer la reserva de protección de aportes sociales, si ésta se ha empleado anteriormente, hasta el nivel que tenía antes de su utilización.

Si se ha cumplido con lo anterior o no es necesario llevarlo a cabo, el reparto o distribución del excedente neto se debe hacer de la siguiente manera, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 de la mencionada ley:

Mínimo un 20% para la reserva de protección de aportes sociales.

Mínimo un 20% para el fondo de educación (fondo pasivo agotable).

Mínimo un 10% para el fondo de solidaridad (fondo pasivo agotable).

2.1. Ejemplo para la aplicación del beneficio neto o excedente de acuerdo con lo señalado en el artículo 54 de la Ley 79 de 1988.

|  |  |
| --- | --- |
| Total excedente del ejercicio | $100.000.000 |
| Excedentes de operaciones con terceros (aplicación del artículo 10 - Ley 79/88) | ($20.000.000) |
| Pérdidas de ejercicios anteriores (aplicación del artículo 55 - Ley 79/88) | ($5.000.000) |
| Restablecer Reserva Protec. Aportes (aplicación del artículo - 55 Ley 79/88) | ($10.000.000) |
| Total beneficio neto o excedente a aplicar | $65.000.000 |
| Aplicación del artículo 54 de la Ley 79 de 1988 |  |
| 20% Reserva protección de aportes. | $13.000.000 |
| 20% Fondo Educación | $13.000.000 |
| 10% Fondo Solidaridad | $6.500.000 |
| Remanente a distribuir por la asamblea | $32.500.000 |

El remanente de $32.5 millones se aplica, en todo o en parte, según lo determinen los estatutos o la asamblea general, en la forma prevista en el artículo 54 de la ley 79 de 1988, de la siguiente forma:

* Revalorización de aportes. Es el valor a reconocer como capitalización de los aportes sociales para efectos de mantener su poder adquisitivo constante (artículo 47 de la Ley 79 de 1988). El valor a reconocer como capitalización de los aportes sociales no podrá ser superior al IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.
* Amortización de aportes. Son los aportes readquiridos por la cooperativa a sus asociados con el fin de crear o incrementar su propio capital institucional.
* Para servicios comunes y seguridad social a través de la creación de otros fondos sociales pasivos distintos a los fondos de educación y solidaridad. Estos recursos deben tener una destinación específica, la cual se debe plasmar en reglamentaciones internas expedidas por el órgano competente dentro de la organización solidaria. Se debe señalar claramente la manera de reconocer el auxilio al asociado con el fin de no generar problemas de liquidez en la operación normal del negocio.
* Creación o incremento de reservas o fondos patrimoniales. La cooperativa podrá crear o incrementar reservas o fondos patrimoniales con base en el numeral 2 del artículo 4 de la Ley 79 de 1988 que define las condiciones de la ausencia del ánimo de lucro.
* Retorno al asociado. El remanente puede retornarse a los asociados teniendo en cuenta el uso de los servicios o la participación en el trabajo. Para ello, se acreditará a los asociados en proporción uso de los servicios o la participación en el trabajo que cada uno de ellos haya realizado con la organización solidaria. La asamblea general fijará los parámetros generales para que el consejo de administración pueda hacer efectivo el retorno cooperativo acreditado a cada asociado.

Cada organización solidaria, a su consideración, puede establecer una metodología para tal efecto. Si la organización solidaria no cuenta con un procedimiento previamente reglamentado, se puede determinar dicho retorno estableciendo, en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, las posiciones promedio por asociado: activos (cartera) y pasivo (depósitos) ponderándolos por el ingreso neto a obtener, para luego hacer la sumatoria y con base en ella determinar la participación o el porcentaje de retorno a aplicar. En ningún caso, los aportes sociales pueden ser tenidos en cuenta para determinar este promedio.

Ejemplo para la aplicación del retorno al asociado en las cooperativas que ejercen actividad financiera de acuerdo con lo señalado en el numeral 3 del artículo 54 de la Ley 79 de 1988:

Una cooperativa de ahorro y crédito de 5.000 asociados obtuvo excedentes de $1.000 millones, la asamblea hace el 50% de distribución obligatoria y decide que destinará el remanente del excedente de $500 millones a retorno cooperativo.

El retorno cooperativo se calcula de la siguiente manera: Se establecen los montos promedio día/año de cartera y depósitos y se define la tasa de colocación promedio de cartera (Ej: 20% E.A.) y de captación de depósitos (Ej: 8% E.A.) en el ejercicio económico que se cerró, el cuadro sería:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **ASOCIADO 1** |  |  |  |  | |
| Tiene $10,0 millones (MPDA\*) en cartera de créditos y $1,0 millones (MPDA) en depósitos. | | | | | |
|  |  |  | INGRESO MENSUAL |  | |
| Cartera | $10,0 millones \* 20% E.A. = | | $2,0 millones | |  |
| Depósitos | $1,0 millones \* (20% E.A. – 8% E.A.) = | | $0,12 millones | |  |
| TOTAL (1) | | | $2,12 millones | |  |
| **ASOCIADO 2** |  |  |  |  | |
| Tiene $20,0 millones (MPDA) en cartera de créditos y $5,0 millones (MPDA) en depósitos. | | | | | |
|  |  |  | INGRESO MENSUAL |  | |
| Cartera | $20,0 millones \* 20% E.A. = | | $4,0 millones | |  |
| Depósitos | $5,0 millones \* (20% E.A. – 8% E.A.) = | | $0,6 millones | |  |
| TOTAL (2) | | | $4,6 millones | |  |
| y así sucesivamente hasta el asociado 5.000. | | |  |  | |
| Luego, se hace una tabla, así: | | |  |  | |
|  |  |  |  |  | |
| (I) | (II) | (III) | (IV) | (V) = (III) \* (IV) | |
| ASOCIADO | INGRESO ANUAL | PARTICIPACIÓN (%) | MONTO A DISTRIBUIRSE ($MM) | RETORNO COOPERATIVO ($MM) | |
| 1 | 2,12 | X1 | $500 | X1\*(500) | |
| 2 | 4,6 | X2 | $500 | X2\*(500) | |
| 3 |  | X3 | $500 | X3\*(500) | |
| 4 |  | X4 | $500 | X4\*(500) | |
| … |  |  |  |  | |
| 5.000 |  |  |  |  | |
|  | ∑ | 100% |  | $500 | |

\**Monto promedio día/ año*

Una vez determinada dicha distribución se procederá al respectivo registro contable en el mes en el cual la asamblea aprobó la aplicación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 55 y 54 de la Ley 79 de 1988,

**3. APLICACIÓN DE EXCEDENTES EN FONDOS DE EMPLEADOS**

Cuando un fondo de empleados genera excedentes al cierre del ejercicio, éstos se deben distribuir de la siguiente manera, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 1481 de 1989 y en el numeral 2, parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 454 de 1998:

En primera instancia, para compensar pérdidas de ejercicios anteriores o para restablecer, a su nivel normal, la reserva de protección de aportes sociales si ésta ha sido utilizada.

Si se ha cumplido con lo anterior, el reparto se debe hacer de la siguiente manera:

3.1. Porcentaje obligatorio

* Mínimo un 20% para crear y mantener una reserva de protección de aportes sociales

3.2. Remanente

El porcentaje restante se podrá destinar así:

 Para crear o incrementar fondos permanentes dentro del patrimonio, los cuales no son agotables. La asamblea general podrá cambiar su destinación, teniendo en cuenta que estos fondos deberán quedar en el patrimonio del fondo de empleados.

 En fondos pasivos agotables destinados a desarrollar actividades de salud, educación, previsión y solidaridad en beneficio de los asociados y sus familiares, en la forma que dispongan los estatutos o la asamblea general.

 Para crear un fondo destinado a mantener el poder adquisitivo de los aportes sociales dentro de los límites que fijen las normas reglamentarias, siempre que el monto no sea superior al cincuenta por ciento (50%) del total de los excedentes que resulten del ejercicio.

**4. APLICACIÓN DE EXCEDENTES EN OTRAS ORGANIZACIONES SOLIDARIAS**

Las demás organizaciones solidarias sometidas a supervisión de la Superintendencia de la Economía Solidaria, como asociaciones mutuales, precooperativas, empresas de servicio en las formas de administraciones públicas cooperativas, deberán distribuir los excedentes de cierre de ejercicio de acuerdo con las normas particulares que las rigen o, en su defecto, deberán aplicar lo señalado en la Ley 79 de 1988.

**5. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 79 DE 1988**

Cuando las organizaciones solidarias, en razón del interés social o del bienestar colectivo presten servicios a no asociados en las condiciones previstas en el artículo 10 de la Ley 79 de 1988, los excedentes que se obtengan se deberán registrar en un fondo de carácter patrimonial, no susceptible de repartición denominado “fondo especial”. Estos recursos se excluirán al momento de determinar la base sobre la cual se aplica los artículos 54 y 55 de la Ley 79 de 1988. Las organizaciones solidarias podrán establecer procedimientos técnicos idóneos para determinar la porción de la actividad desarrollada con terceros.

**CAPITULO VII – SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL**

**1. CONSIDERACIONES GENERALES**

**Necesidad de un Sistema de Gestión Documental**

Las organizaciones solidarias deberán contar con un sistema documental que garantice una adecuada gestión del proceso contable y que establezca procedimientos que aseguren la conservación y guarda de los documentos que lo componen. En consecuencia, deben estructurar y documentar dicho proceso al interior de la entidad, aplicando en todo caso los marcos técnicos normativos que le correspondan.

**Nuevos marcos técnicos normativos**

El artículo 1º de la Ley 1314 del 13 de julio de 2009 dispone: *“Mediante normas de intervención se podrá permitir u ordenar, que tanto el sistema documental contable, que incluye los soportes, los comprobantes y los libros, como los informes de gestión y la información contable, en especial los estados financieros con sus notas, sean preparados, conservados y difundidos electrónicamente”.*

En cuanto a la vigencia de los nuevos marcos normativos expedidos en desarrollo de la citada Ley para los grupos 1, 2 y 3, compilados en el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, se establece que la fecha de aplicación de estas disposiciones es aquella a partir de la cual cesará la utilización de la normatividad contable vigente y comenzará la aplicación del nuevo marco técnico normativo para todos los efectos, incluyendo la contabilidad oficial, libros de comercio y presentación de estados financieros, siendo estas fechas el 1 de enero de 2015 para unos casos y el 1 de enero de 2016 para otros.

En consecuencia, la contabilidad financiera deberá llevarse integralmente conforme a los nuevos marcos técnicos normativos, a partir del periodo de aplicación obligatoria.

**Características de un sistema de gestión documental**

Debe tenerse en cuenta que dentro del sistema documental contable, hacen parte fuentes externas como son las leyes y decretos sobre la materia, los conceptos y orientaciones emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública que le sean aplicables, las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, y como fuentes internas están los manuales de políticas contables y procedimientos, los soportes de los hechos económicos, los comprobantes, los libros principales y auxiliares, la correspondencia, los informes financieros y demás documentos complementarios, ya sea en forma física o electrónica. También hacen parte del sistema documental las herramientas de procesamiento de datos como son el software financiero, hojas electrónicas de cálculo y demás aplicativos adquiridos o desarrollados por la entidad para el adecuado registro y control de sus operaciones.

En consecuencia, las organizaciones solidarias deberán llevar los libros y documentos conforme a las prescripciones legales y la técnica contable, atendiendo lo indicado en la presente circular, la cual ha tomado como referencia lo previsto en la Ley 1314 de 2009 y sus decretos reglamentarios, el Código de Comercio (Artículo 50 y siguientes), así como los apartes aún vigentes del Decreto 2649 de 1993 conforme a lo previsto en el segundo inciso del punto 3 del artículo 2.1.1 del Decreto 2420 de 2015.

**2. LIBROS OFICIALES**

**Libros Oficiales**

Para los efectos de la presente circular, se entiende por libros oficiales aquellos calificados por la ley como obligatorios para conocer y verificar los temas relacionados con el funcionamiento de la organización solidaria, los temas tratados, las decisiones adoptadas por los órganos de colegiados de la organización solidaria, así como para reconocer, medir, revelar, controlar y analizar, los hechos financieros, económicos y sociales que lleva a cabo la organización.

Estos libros se deberán llevar debidamente diligenciados y actualizados, de suerte que garanticen su autenticidad e integridad de acuerdo con el uso a que se destinen para lo cual deben llevar una numeración sucesiva y continua (artículo 125 del Decreto 2649 de 1993). Los libros oficiales deben ser registrados ante el organismo competente, en los casos exigidos por la ley y además deben estar acompañados de los libros auxiliares necesarios conforme a la técnica para entendimiento de los principales. Entre los libros oficiales tenemos:

* Libro de registro de asociados
* Libros de actas
* Libros de contabilidad:

**Libro de registro de asociados.**

Este libro tiene como propósito determinar el movimiento de los aportes de la organización solidaria y las restricciones que pesen sobre ellos. Este libro puede llevarse por medio electrónico en cumplimiento de los parámetros establecidos en los artículos 56, 195 y 361 del Código de Comercio al igual que el artículo 130 del Decreto 2649 de 1993 y las normas que lo reemplace. En este libro se anotará el nombre del asociado, fecha de ingreso y fecha de retiro, domicilio, documento de identificación, valor de los aportes al corte de cada cierre de ejercicio social. Solo se considerará asociados quienes han sido aceptados por el órgano competente, hayan cancelado el aporte correspondiente de conformidad con la previsión estatutaria y que, además, estén inscritos en el libro de registro de asociados.

**Libros de actas.**

Los libros de actas tienen por objeto dejar constancia de las decisiones adoptadas por los órganos colegiados de dirección, administración y control del ente económico y corresponden a los documentos en los cuales se consigna los temas tratados y los acuerdos tomados por las juntas generales ordinarias y extraordinarias y por los demás órganos competentes de una organización solidaria, como por ejemplo el consejo de administración, entre los libros de actas tenemos:

* Libro de Actas de Asamblea,
* Libro de Actas de Consejo de Administración o Junta Directiva,
* Libro de Actas de Junta de Vigilancia o Comité de Control social.

Estos libros tienen como finalidad dar testimonio de lo ocurrido en las reuniones efectuadas por los órganos competentes, constituyéndose un relato histórico resumido de los aspectos administrativos, económicos, jurídicos, financieros, contables y en general de los aspectos relacionados con el desarrollo del objeto social de la organización solidaria. Para que tengan valor probatorio, las actas deben estar firmadas por el presidente y secretario o en su defecto por el revisor fiscal (artículo 431 del Código de Comercio)

**Libros de contabilidad.**

Los libros de contabilidad están conformados por los libros principales y auxiliares en los cuales quedan registradas en forma individual y/o agrupada las transacciones y situaciones con valor monetario que afectan a la organización solidaria dentro del proceso contable, el cual, en términos generales, consiste en identificar, valuar, registrar, revelar y analizar los hechos económicos que la afectan. Estos libros se constituyen en la base para la preparación de los estados financieros.

**Cumplimiento de la normatividad en materia de libros y soportes**

Las organizaciones solidarias deberán acatar la normatividad vigente, en materia de registro, archivo, prohibiciones, exhibición, de la contabilidad, tiempo de conservación, etc. en cuanto a los libros principales, auxiliares, comprobantes, correspondencia, documentos soportes y demás papeles contables.

**3. EL PROCESO CONTABLE**

**Concepto del proceso contable**

Como consecuencia de la entrada en vigencia en la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos sobre contabilidad e información financiera, contenidos en el Decreto 2420 de 2015 y sus modificatorios, las organizaciones solidarias deberán incorporar esta nueva reglamentación dentro del proceso contable, en lo que le sea aplicable.

Dicho proceso puede ser considerado como “…*un conjunto de actividades interrelacionadas con el fin de registrar en forma apropiada todas las transacciones de una entidad; se inicia en el momento en que ocurren las transacciones, continua con la inclusión de tales partidas en los registros contables y finaliza con la preparación en los estados financieros*[[1]](#footnote-1)*”*.

**Etapas del proceso contable**

El proceso contable está conformado por las siguientes etapas básicas:

* 1. **Entrada de la información**

Consiste en la identificación y reconocimiento contable de los hechos económicos de origen interno o externo que afecta la situación financiera de la organización solidaria y/o el resultado de sus operaciones. La entrada de información se evidencia y materializa en:

* Documentos fuente (soportes), los cuales pueden estar en forma física o en medio electrónico que son prueba de la ocurrencia de las transacciones o hechos económicos, y
* Comprobantes contables con los cuales se reconoce el hecho económico respectivo.
  1. **Procesamiento de la información**

Corresponde a la conversión de los datos de entrada en información contable y financiera útil, mediante el procesamiento que implica la clasificación, ordenamiento, acumulación, cálculos en forma manual o electrónica y su correspondiente registro y conservación.

Para tal efecto, las organizaciones solidarias deben realizar un proceso sistemático con el objetivo de dejar un registro histórico de los hechos económicos que afectan la entidad y suministrar información financiera en una forma adecuada, ordenada y lógica, permitiendo así llevar la contabilidad de una forma controlada con el fin de cumplir con los requerimientos necesarios para que las transacciones sean reconocidas en el momento en que ocurren, en forma integral, exacta, fidedigna, entendible y con la clasificación adecuada. Para que el proceso del registro de las transacciones sea exitoso, es necesario mantener permanentemente un adecuado ambiente de control, que permita asegurar la calidad e integridad de la información que es procesada.

Los métodos de procesamiento de la información contable son fundamentales para generar la compilación de la información, para el registro y reconocimiento de las transacciones, permitiendo entender los hechos y operaciones económicas que deben procesar, resumir y presentar a los usuarios de la información.

El procesamiento de la información contable se puede llevar a cabo por cualquier método que garantice su consulta, validación, verificación y que conserve evidencia de las transacciones realizadas por la organización.

* 1. **Salida de la información**

Es la preparación de la información contable con una apropiada clasificación, agrupación y nomenclatura de manera comprensible, útil para aquellos usuarios, entre los que se encuentran los asociados, las entidades financieras, las autoridades de supervisión, fiscales, terceros interesados y la misma organización solidaria.

Las anteriores etapas deben permitir la elaboración de información financiera con sujeción a lo previsto en el marco técnico regulatorio aplicable a cada organización, establecidos por el Gobierno Nacional (según se trate de entidades pertenecientes a los grupos 1, 2 o 3), así como atender las políticas contables establecidas. Esto conlleva considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

**Reconocimiento**: Es la incorporación en la contabilidad de una partida que cumpla con la definición del elemento correspondiente (activo, pasivo, patrimonio, ingresos o gastos), satisfaciendo adicionalmente los criterios establecidos en las Normas de Información Financiera - NIF para tal efecto;

**Medición inicial**: Es la determinación de los valores monetarios por los que se reconocen y llevan contablemente los elementos de los estados financieros; para realizarla, es necesario la selección de la base o método particular de medición establecido en cada caso en las NIF;

**Medición posterior:** Es el proceso de asignar nuevos valores monetarios después del reconocimiento inicial, a los inicialmente asignados respecto de las partidas incorporadas en la contabilidad, atendiendo el respectivo marco normativo y las políticas contables establecidas en la organización solidaria.

**Clasificación:** es la forma de reconocer las partidas en función de su naturaleza de acuerdo con las NIF, con miras a su inclusión en los estados financieros;

**Baja en cuentas:** Es la eliminación o retiro de la contabilidad debido hechos económicos como deterioro de los activos, venta o disposición de los activos y pasivos, de acuerdo con lo establecido sobre el particular en las NIF;

**Revelación**: Es toda la información recopilada y presentada en los estados financieros y/o en sus notas de acuerdo con las NIF para explicar las transacciones y decisiones económicas con efectos contables.

**Plan de cuentas**

La organización solidaria debe contar en su sistema contable con un plan de cuentas, plan contable o catálogo, que consiste en una lista de títulos apropiados y su codificación atendiendo los niveles de clasificaciones, sub clasificaciones y cuentas auxiliares necesarios para el registro en de cada rubro de los elementos de activo, pasivo, patrimonio, ingreso y gasto de las operaciones económicas que afecten la entidad, en los términos requeridos por el nuevo reglamento.

Para los efectos antes anotados, las organizaciones solidarias podrán utilizar como referencia el *“Catálogo único de información financiera con fines de supervisión”* emitido por esta Superintendencia.

**Libros de contabilidad**

Las organizaciones solidarias deberán llevar contabilidad regular de sus operaciones económicas en libros de contabilidad principales y los auxiliares necesarios para el completo entendimiento de los principales, junto con comprobantes de contabilidad y documentos soportes y que son la base para la elaboración de la información financiera.

* 1. **Libros principales.**

En consideración de esta Superintendencia, los libros principales de contabilidad, por lo general, diligenciados y custodiados por cada organización solidaria según la normatividad vigente, son los siguientes:

* Libro Diario
* Libro Mayor y Balances

1. **Libro Diario**:

Tiene por objeto asentar en orden cronológico todas las operaciones, bien sea en forma individual o por resúmenes globales no superiores a un mes. Los asientos que se hacen en este libro son un traslado de la información contenida en los comprobantes de contabilidad, los que a su vez deben estar soportados con los documentos que los justifiquen.

1. **Libro Mayor o Libro Mayor y Balances**:

En este libro se registran mensualmente el resumen de todas las operaciones por cada cuenta, sus movimientos del periodo respectivo. Partiendo de los saldos del periodo anterior, se muestran los valores del movimiento débito y crédito del periodo respectivo para luego registrar los nuevos saldos, estos últimos que serán la base como saldos del periodo anterior para el período siguiente. Las partidas corresponden al resumen de los valores registrados en el libro de diario en cada cuenta para el respectivo periodo.

* 1. **Libros auxiliares de contabilidad**

Los libros principales deben estar respaldados o complementados con los libros auxiliares, los cuales se construyen a partir de los comprobantes de contabilidad y sus documentos soportes. La organización solidaria debe llevar, entre otros, los auxiliares necesarios para:

* Conocer las transacciones individuales, cuando estas se registren en los libros de resumen en forma global;
* Establecer los activos y las obligaciones derivadas de las actividades propias de cada establecimiento, cuando se hubiere decidido llevar por separado la contabilidad de sus operaciones;
* Conocer los códigos o series cifradas que identifiquen las cuentas, así como los códigos o símbolos utilizados para describir las transacciones, con indicación de las adiciones, modificaciones, sustituciones o cancelaciones que se hagan de unas y otras;
* Controlar el movimiento de las mercancías, sea por unidades o por grupos homogéneos;
* Conciliar los estados financieros básicos con aquellos preparados sobre otras bases comprensivas de contabilidad.

**4. OTROS ASPECTOS RELACIONADOS**

**Documentos que respaldan los registros contables**

Los registros en los libros de contabilidad principales y auxiliares corresponden al reconocimiento de las transacciones y hechos económicos sucedidos en las organizaciones solidarias y son la base esencial del proceso contable por lo tanto deben estar debidamente respaldados en los comprobantes de contabilidad y sus documentos soporte.

**Forma de llevar los libros de contabilidad**

Las organizaciones solidarias cuya actividad económica las obligue a mantener inventarios, ya sea por manufactura o comercialización de bienes, deberán llevar registros auxiliares de inventarios de mercancía con el fin de llevar el control de las que se destinen para la venta. Dicho libro debe contener la información por unidades o grupos homogéneos, reuniendo por lo menos los siguientes datos: Identificación por clase y denominación de los artículos; fecha de la operación que se registre; número de comprobante que respalda la operación asentada: número de unidades en existencia, compradas, vendidas, consumidas, retiradas o trasladadas; existencia en valores y unidad de medida; costo unitario y total de lo comprado, vendido, consumido, retirado o trasladado y el registro de las unidades y valores por faltantes o sobrantes que resulten de la comparación del inventario físico con unidades registradas en las tarjetas de control.

**Oportunidades para el registro de las operaciones.**

Con fundamento en comprobantes debidamente soportados, los hechos económicos se deben registrar en libros cronológicamente, en idioma castellano, por el sistema de partida doble. Pueden registrarse varias operaciones homogéneas en forma global, siempre que su resumen no supere las operaciones de un mes.

**Inalterabilidad de la información contenida en los libros de contabilidad.**

Con fundamento en comprobantes debidamente soportados, los hechos económicos se deben registrar en libros cronológicamente, en idioma castellano, por el sistema de partida doble. Pueden registrarse varias operaciones homogéneas en forma global, siempre que su resumen no supere las operaciones de un mes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los asientos respectivos deben hacerse en los libros a más tardar en el mes siguiente a aquel en el cual las operaciones se hubieren realizado.

Los libros de contabilidad no serán objeto de registro mercantil al no ser contemplada esta obligación en el numeral 7 del artículo 28 del Código de Comercio modificado por el artículo 175 del Decreto 019 de 2012 y podrán encontrarse impresos o en archivos electrónicos.

La organización solidaria deberá adoptar medidas de carácter técnico y administrativo al interior de la entidad, que garantice en forma ordenada la inalterabilidad, integridad, y seguridad de la información, así como su conservación, atendiendo las prohibiciones previstas en el artículo 57 del Código de Comercio. Tales medidas deberán constar en el Manual de Políticas Contables de la entidad solidaria.

1. Propuesta de Norma del Sistema Documental Contable 19 Julio de 2013 CTCP [↑](#footnote-ref-1)